



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad

SIGCMA

FIJACION EN LISTA: TRASLADO EN LISTA DEL RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION (EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024).

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA EN LISTA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
2023-00337	ALIMENTO DE MENOR (HERMANOS EXTRAMATRIMONIAL)	BETZY JOHANNA GASTELU MARTINEZ	MELISSA JULIETH DE LA HOZ MOSQUERA	15 DE MARZO DE 2024	18 DE MARZO DE 2024	20 DE MARZO DE 2024

Del escrito de contestación contentivo del “RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION (EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024)”, impetrada por el apoderado del demandado queda a disposición de las partes por el término de TRES (03) días, contados a partir del 18 DE MARZO DE 2024 hasta el 20 DE MARZO DE 2024, previa fijación en lista por el término de un (1) día fijada 15 DE MARZO DE 2024, hora 8:00 de la mañana.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

SECRETARIA.

Firmado Por:
Maria Concepcion Blanco Lifian
Secretario
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3507eca52d311951e8e4706cbc4b78b8cc449194b7764cad16b7212767a443a**

Documento generado en 14/03/2024 03:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 15 DE FEBRERO DEL 2024. RADICADO: 087583184002-2023--00337-00

CESAR AUGUSTO MENDEZ INFANTE <abogadocesarmendez@gmail.com>

Mar 20/02/2024 15:13

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marionevado1@hotmail.com <marionevado1@hotmail.com>; gastelumartinezb@gmail.com <gastelumartinezb@gmail.com>; Melissajulieth1988@hotmail.com <Melissajulieth1988@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (131 KB)

Recurso de Reposicion final.pdf;

Soledad atlántico, 20 de febrero del 2024

Señores.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO

E. S. D.

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENOR

RADICADO: 087583184002-2023--00337-00

DEMANDANTE: BETZY JOHANNA GASTELU MARTINEZ.

DEMANDADOS: MELISSA JULIETH DE LA HOZ MOSQUERA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 15 DE FEBRERO DEL 2024

CESAR AUGUSTO MENDEZ INFANTE, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1,095.822.068 de Floridablanca (Santander) y TP. No. 386591 CSJ, actuando en nombre y representación de la Señora MELISSA JULIETH DE LA HOZ MOSQUERA identificado como aparece en el poder a mi conferido, muy respetuosamente, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 15 DE FEBRERO DEL 2024 según lo normado en el artículo 318 del CGP.

Cordialmente

CESAR AUGUSTO MÉNDEZ INFANTE

C.C. No. 1.095.822.068 de Floridablanca (Santander)

TP. 386591 CSJ

Soledad atlántico, 20 de febrero del 2024

Señores.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO

E. S. D.

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENOR

RADICADO: 087583184002-2023--00337-00

DEMANDANTE: BETZY JOHANNA GASTELU MARTINEZ.

DEMANDADOS: MELISSA JULIETH DE LA HOZ MOSQUERA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 15 DE FEBRERO DEL 2024

CESAR AUGUSTO MENDEZ INFANTE, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1,095.822.068 de Floridablanca (Santander) y TP. No. 386591 CSJ, actuando en nombre y representación de la Señora MELISSA JULIETH DE LA HOZ MOSQUERA identificado como aparece en el poder a mi conferido, muy respetuosamente, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 15 DE FEBRERO DEL 2024 según lo normado en el artículo 318 del CGP.

OPORTUNIDAD.

En virtud que el auto fue proferido el día el día 15 de febrero del 2024, nos encontramos en los termino legales para interponer la presenta acción, el artículo 318 del CGP indica que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

“REPOSICIÓN

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de suplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una suplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Por lo anterior, la presentación del memorial de la referencia es procedente, de conformidad con la etapa procesal en que se encuentra la litis y oportuna, por estar dentro del término referenciado."

fin del recurso de apelación, de acuerdo al Código General del Proceso artículo 320, es el siguiente:

"APELACIÓN:

Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71."

Es procedente el recurso de apelación de acuerdo al Código General del Proceso artículo 321, que dispone:

"Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código."

HECHOS

1. El día 20 de octubre del 2023 mediante auto, se admite demanda de alimentos interpuesto por BETZY JOHANNA GASTELU MARTINEZ, en favor su menor hijo fruto de una relación extramatrimonial, acción impetrada en contra de la señora MELISSA JULIETH DE LA HOZ MOSQUERA.

2. El día 28 de diciembre del 2023 por parte de suscrito abogado se presenta la contestación de la demanda en los términos legales permitidos.
3. El día 29 de diciembre 2023 por parte de suscrito abogado se presenta solicitud de **TERMINACIÓN ANTICIPADA** por configurarse el numeral tercero "3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"
4. El día 19 de enero del 2024 el togado de la parte activa de la demanda, realiza el descorrer del traslado de las excepciones de la contestación de la demanda, dos 2 días posteriores a la fecha que indica el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 133 del código general del proceso que aborda las causales de nulidad de un proceso judicial, en su numeral 6 señala como una de esas causas: «Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.»
5. El día 22 de enero del 2024, el suscrito abogado solicita al juzgado se declare por no contestada en los términos legales el descorrer del traslado de las excepciones de la contestación de la demanda, por los méritos allí expuestos.
6. EL día 15 de febrero del 2024, en el estado electrónico No 20 del micrositio por parte JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, notifica a las partes fecha para la audiencia del 372 del CGP. Si que se haya decidido de fondo sobre la solicitud interpuesta en virtud de lo regulado en el artículo 278 del Código General del Proceso se de **TERMINACIÓN ANTICIPADA** por configurarse el numeral tercero "3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa
7. El día 20 de febrero del 2024 el honorable juzgado notica mediante correo el electrónico al suscrito abogado de la fecha de la audiencia para el día 16 de abril del 2024 a las 09:00 a.m. misma que se realizaría de manera virtual.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

FRENTE A LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA:

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa

Es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, para el caso de marras nos encontramos en etapa inicial del proceso por lo tanto es procedente se dé sentencia anticipada, toda vez que ya se ha trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan.

Es pacífico respecto de la sentencia anticipada cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa el juez dictará fallo anticipado cuando encuentre probada esta condición; es preciso señalar que la solicitud fue presentada mediante memoria presentado el 29 de diciembre de 2023 y que se evidencia en el plenario del archivo digital con el número 18 dentro del cuaderno principal, como se puede observar el despacho dicha solicitud se hizo en los términos de la contestación de la demanda para que pueda declararse probada mediante sentencia anticipada.

Es por ello que antes de realizar cualquier otro análisis diferente que implique obligatoriamente un despliegue procesal y probatorio o el agotamiento de audiencias el juez deberá verificar si la solicitud tiene asidero y efectivamente se configura la falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como ya se ha mencionado la solicitud de sentencia anticipada solo se circunscribe a verificar la idoneidad legal de las partes para pedir el reconocimiento de alimentos por un lado y por el otro extremo si está en la obligación de legal de suministrarlos.

Al realizar el análisis señalado se cumplen los principios de economía procesal, celeridad a la justicia y no desgaste a la misma ya que la señora BETZY JOHANNA GASTELU MARTINEZ no está legitimada en la causa por activa o por pasiva en consecuencia de lo que a continuación sustento, en el asunto puesto a consideración de este Juzgado, todo se reduce a establecer, en el estadio estrictamente jurídico, si para la fecha de la demanda, la simple condición abstracta señalada por el actor, hacer posible la prosperidad de la acción o si por el contrario se configura la falta de legitimación y de interés para solicitar la condena en comento.

Por otra parte, si existe el deber legal señalado en la norma sustancial que obligue la condena solicitada, es por esto que surge la pregunta **¿es obligación legal de la demandada soportar la carga alimentaria en favor del también hermano extramatrimonial de su progenitor?** La respuesta al anterior cuestionamiento ya fue resuelta por la Sala Plena de la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, donde la expresión legítimos del numeral 9 en el artículo 411 del código civil, fue acusada y objeto de control de constitucionalidad en las Sentencias C-105 de 1994 y C-156 de 2003, adicionalmente en sentencia reciente C- 437/19 La Sala Plena, señaló que se configuró cosa juzgada constitucional en relación con la sentencia C105 de 1994 y recuerda.

Que sobre esta base y a la luz del principio de igualdad entre hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos (CP art 42, inciso 6), tal como se mencionó con anterioridad, este Tribunal ha señalado que se exige como principio la igualdad de trato, en la línea de parentesco que se presenta ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES, pues la Constitución proscribe las distinciones motivadas en el origen familiar, con la salvedad de que figuras como la familia de crianza, o incluso la familia ensamblada, al carecer de un marco regulatorio que las precise, más allá de las expresiones de protección que han tenido en el marco de la acción de tutela, no permiten todavía adelantar un examen en el ámbito del control

abstracto, por ejemplo, en la eventual asimilación o equivalencia que puede presentarse frente a quienes son considerados como hijos, pues lo que materialmente existe es una omisión legislativa absoluta, respecto de la cual la Corte no tiene competencia.

NO OBSTANTE, tal igualdad de trato, como igualmente lo ha advertido la Corte, no se extiende al ámbito de las relaciones familiares entre colaterales, en específico entre los hermanos, ya que no existe un mandato constitucional que ordene al legislador equiparar dichas relaciones con las que se presentan entre padres e hijos, su ascendencia y descendencia, ni con las relaciones de pareja. En esta materia, como se indicó en la propia Sentencia C-105 de 1994, lo que opera es el principio básico de autonomía legislativa, siendo entonces el Congreso el llamado a establecer el régimen de derechos y obligaciones que podría exigirse entre hermanos, a partir de varios criterios como la cercanía, la unidad familiar, el conocimiento mutuo, el tiempo de convivencia, etc. (negrilla fuera de texto).

FRENTE A LA SOLICITUD DE QUE SE DECLARE POR NO CONTESTADA EN LOS TÉRMINOS LEGALES EL DESCORRER DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Si bien es cierto, lo que argumento al despacho mediante auto del 15 de febrero del 2024, al mencionar que el suscrito abogado al momento enviar la contestación de la demanda, no se envió de forma concomitante al correo del juzgado de conocimiento como a los correos de los demandantes, no es menos cierto que tal situación fue subsanada en mismo día en horas hábiles, exactamente 10 minutos después del envío del primer correo, donde puso en conocimiento al juzgado segundo promiscuo de familia de soledad atlántico, de la contestación de la demanda con las excepciones propuesta en el escrito enviado el 28 de diciembre del 2023, el cual guarda identidad con el enviado al abogado de la contraparte.

Como ya lo ha decantado de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia stc 16733-2022 magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque del 14 de diciembre del 2022 cuando cita "3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC donde el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba Radicación nº 68001-22- 13-000-2022-00389-01 38 lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa y para el presente caso con la copia de la bandeja de envío del correo señalado, enviado el mismo día y en el mismo correo tanto a la contraparte como a este despacho judicial, que en el evento de existir duda podrá ser revisado el plenario el proceso judicial y tener la certeza de esta afirmación.

En resumen, se acreditó el envío a los correos del despacho y los demandantes del escrito de la contestación de la demanda con las respectivas excepciones el día 28 de diciembre del 2023, es decir, la notificación queda surtida el día 02 de enero del 2024, el término empieza a correr desde el día 03 del 2024 hasta el día 17 de enero del 2024, momento en el que transcurren 10 días hábiles para realizar el descorrer del traslado de las excepciones enmarcadas en la contestación de la demanda. situación que no acatada por la parte actora del proceso, toda vez que se realizó el descorrer del traslado el día 19 de enero del 2024, es decir, más de 48 horas después de vencido el término legal para realizar la actuación procesal y que la misma surtiera efectos.

Así las cosas en sentencia STC16733-2022 de Radicación no 68001-22-13-000-2022-00389-01 de Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, indica que: *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la*

parte que se considere afectada **deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (negrilla del mismo texto).**

Falla el despacho en descartar de plano el traslado que se le hiciera a la contraparte, con el argumento que no es posible verificar la identidad del contenido de la comunicación cuando tales cargas no han sido impuesta por la norma procesal, establecida en la ley 2213 de 2022, así se ha aclarado en Sentencia STC16733-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01 magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE...

"3.4. Precisión especial en torno al acuse de recibo. Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él... En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba a través ... iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido."

Para el presente caso se envió al correo del despacho memorial solicitando se diera por extemporáneo el descorrer del traslado y aportando la prueba documental del envío de la contestación de la demanda y los anexos a la contraparte, la corte en esa misma sentencia señaló al respecto.

"...Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva... Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante «la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos"

por lo que la consideración realizada por el despacho al señalar que teniendo en cuenta que no se acreditó que la contestación fuera idéntica con la enviada al juzgado el término correspondía al señalado por el despacho y no el contenido en el artículo 9 de la ley 2213 y es que en ese mismo sentido la corte en la sentencia en cita señaló...

"iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que «se entenderá realizada» la notificación".

Ahora bien, correspondería al interesado es decir al demandante señalar que la información dada por este apoderado no corresponde a la realidad respecto del correo que le fue enviado con la contestación de la demanda y sus anexos ya que como señaló la corte el memorial enviado por este apoderado informando de tal situación al despacho cuenta con presunción legal y en contravía del principio de la buena fe; por si existiera duda al respecto la misma sentencia aquí referenciada también deja claro tal situación.

*"3.6. Escenario para discutir irregularidades en torno a la notificación personal con uso de las TIC De igual forma, para los posibles casos en los que, a pesar de lo anterior, exista anomalía con la notificación, **tiene el demandado la posibilidad de acudir a la solicitud de declaratoria de nulidad.** Con ese razonamiento, podría concluirse que el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los*

casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento.** Y es que, vistas bien las cosas, no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las TIC, celeridad de los trámites y tutela jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de exigencias previas al demandante tendientes a verificar la idoneidad del canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello. Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante o al interesado en la notificación la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. **De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador. En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.** Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento”

FRENTE A LAS PRUEBAS DECRETADAS POR EL JUZGADO: en tal sentido las pruebas anexadas en el descorrer del traslado de las excepciones no podrían eventualmente tenerse en cuenta, por lo expuesto anteriormente, al no contestarse en los términos legales emanados de la ley 2213 del 2023 y del artículo 133 numeral 6 del CGP. Por lo tanto, surtiría lo previsto en La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia STC13091-2016.

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

1. Se reponga el auto del 15 de febrero del 2024 y no se dé por contestado en termino el descorrer del traslado de las excepciones de la contestación de la demanda. Y en subsidio teniendo en cuenta que se decretaron pruebas se conceda el recurso de apelación.
2. Como consecuencia de lo anterior, no se decreten las pruebas anexadas por la demandante en el descorrer del traslado de las excepciones de la contestación de la demanda.
3. Se pronuncie de fondo sobre el escrito interpuesto el día 29 de diciembre donde se presenta solicitud de **TERMINACIÓN ANTICIPADA** por configurarse el numeral tercero “3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa**”
4. Modificar fecha de audiencias hasta tanto no se resuelva el presente recurso de reposición.

ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos, que reposan en el plenario del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO:

- ✓ En la Secretaría del Despacho y en la Calle 16 No 8-36 Barbosa. Correo electrónico abogadocesarmendez@gmail.com celular 3214989533

Cordialmente



CESAR AUGUSTO MENDEZ INFANTE

C.C. No. 1.095.822.068 de Floridablanca (Santander)
TP. 386591 CSJ